

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

ACCIÓN REVISIÓN N.º 31-2018/AREQUIPA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. La base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión, situación que no sucede en el presente caso.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado ROGER PABLO LUZA GUTIÉRREZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos sesenta y cuatro, de cuatro de abril de dos mil trece, que ratificando la sentencia de instancia de fojas quinientos nueve, de doce de diciembre de dos mil once, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.F.CH.A. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y de procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que la demanda de revisión de fojas una, presentada el uno de febrero de dos mil dieciocho, invocó expresamente como *causa de pedir* específica la causal de prueba nueva, establecida en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Argumentó que no se tuvo en cuenta dos actas de constatación fiscal de fecha once de noviembre de dos mil once, que desacreditaban que allí se produjeron o pudieron producirse abortos; que un certificado médico legal invocado no consta en autos; que la menor dijo que las relaciones sexuales fueron voluntarias.

Ofreció como prueba nueva o alternativa las dos actas fiscales, corrientes a fojas cuatrocientos setenta y seis y cuatrocientos setenta y ocho.

TERCERO. Que la revisión, como nota característica esencial, exige lo siguiente:

1. No está destinada a rescindir una sentencia firme de condena contravirtiendo la interpretación y/o la valoración de los medios de prueba, afirmando la ilegitimidad de las diligencias de investigación o actos de prueba, sosteniendo la falta, defecto o insuficiencia de pruebas, cuestionando la investigación de los hechos, alegando la ausencia de actuación y/o valoración de determinadas pruebas, discutiendo la interpretación del derecho material o procesal realizada en la sentencia, o debatiendo la calidad de la motivación de la condena o el juicio de subsunción típica, o la posible prescripción de la acción penal.

2. El proceso de revisión solo permite rescindir una condena firme si se incorpora prueba alternativa, no conocida con anterioridad, que aporte información fiable, pertinente y útil, definitiva en suma, que permita (i) variar el juicio histórico y enervar el mérito de los hechos y de las pruebas de cargo anteriormente apreciadas o de aquellos fallos dictados al amparo del principio del consenso (por ejemplo, terminación anticipada, conformidad procesal y otros, desde la perspectiva de la voluntariedad, comprensión y legalidad del acogimiento a los mismos), o (ii) que revele la falsedad o manifiesta falta de eficacia de un medio de prueba sustancial para la condena, sea esta una prueba documental o una prueba pericial así declarada en otro procedimiento.

3. Se examinan, en suma, hechos a partir de pruebas nuevas o datos alternativos, no alegaciones que importan una apreciación jurídica distinta o nueva de las mismas pruebas ya apreciadas; el *error iuris*, en principio, es ajeno a la revisión. El *error facti* que ha de alegarse debe sustentarse en un hecho o una prueba nueva, que tenga mérito suficiente para enervar el juicio histórico.

CUARTO. Que, ahora bien, la base fundamental de toda revisión es que la prueba nueva, la prueba ineficaz (acreditada esta última con prueba ulterior fehaciente) o la prueba alternativa tengan relevancia y entidad para demostrar con claridad y rotundidad el *error facti* en el juicio histórico de la sentencia cuestionada en revisión.

El promotor de la acción adjuntó dos actas que ya corrían en la causa. Las sentencias condenatorias hicieron mención a la prueba de cargo y las valoraron

como correspondía –se dejó constancia de una pluralidad de medios de prueba–. El certificado médico legal cuestionado ha sido invocado y examinado, luego, no cabe sostener que no corría en autos, tanto más si se examinó al perito médico.

En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaria de esta Sala, conforme al artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Por unanimidad declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado ROGER PABLO LUZA GUTIÉRREZ contra la Ejecutoria Suprema de fojas quinientos sesenta y cuatro, de cuatro de abril de dos mil trece, que ratificando la sentencia de instancia de fojas quinientos nueve, de doce de diciembre de dos mil once, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de G.F.CH.A. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II.** Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala. **III. DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Intervinieron los señores jueces supremos Iris Pacheco Huancas y Ramiro Bermejo Ríos por impedimento de los señores jueces supremos Elvia Barrios Alvarado y Hugo Príncipe Trujillo, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CHAVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita comparte los argumentos de la presente ejecutoria. Sin embargo, muy respetuosamente disiente en el extremo de la parte que condenaron al demandante Máximo Obispo Chávez al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría de la Sala. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo 504 inciso 1 del mismo texto legal que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable (...)" y el inciso 2 "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución (...)"
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo 439 del citado texto normativo, el artículo 445 del mismo cuerpo legal prescribe que "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado.

S.S.

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP